



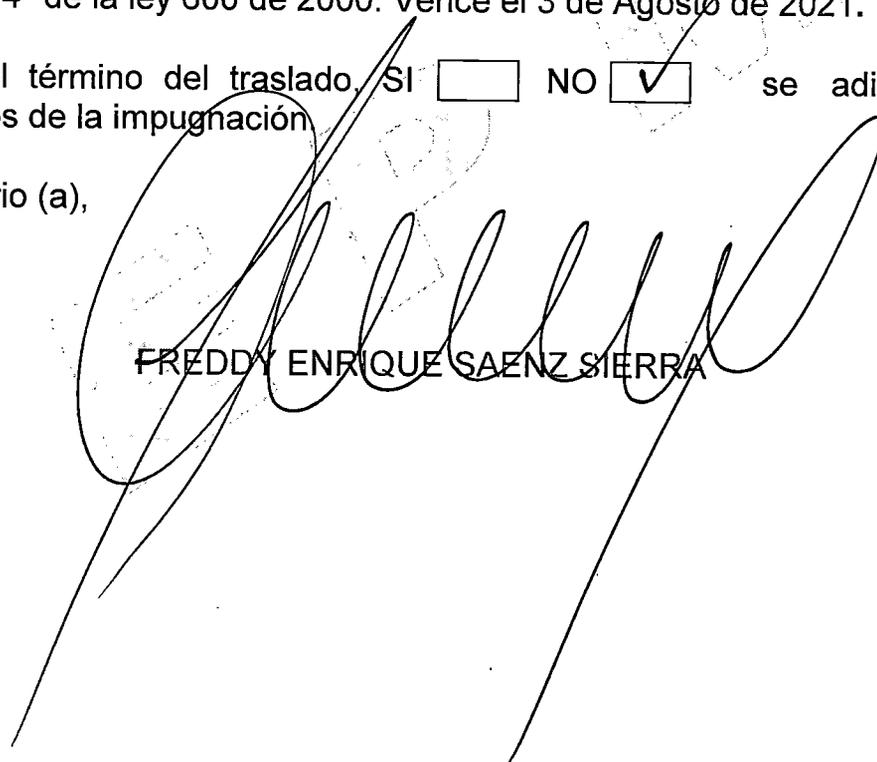
Número Único 050013104013200600279-00
Ubicación 2542
Condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO

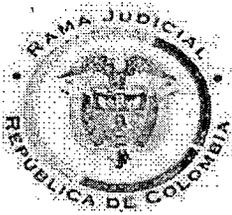
CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Julio de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 3 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



(0686 +
MPT 104

luzmontes2@gmail.com
Bogotá

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Prisión Domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prenombrado penado contra el auto de 12 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 31 de octubre de 2006, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín – Antioquia absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el cual fue acusado.

2.2. Apelado el fallo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia de 13 de abril de 2007, revocó la decisión y en su lugar condenó a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, en calidad de autor de delito de homicidio agravado. Le negó los sustitutos penales.

2.3. El condenado USUGA DURANGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, desde el 27 de abril de 2008.

2.4. El 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2020.

2.5. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, el 23 de febrero de 2015.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 12 de mayo de 2021, por solicitud del penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO atinente al otorgamiento de permiso para salir de su domicilio donde cumple prisión, este Juzgado de Ejecución de Penas resolvió no extender los efectos de la prisión domiciliaria a lugar diferente al domicilio del penado, además, dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota la asignación de un dispositivo electrónico de control al penado.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO interpuso recurso de reposición para que aquella sea revocada y en su lugar se le conceda permiso para salir de su domicilio bajo las circunstancias por él planteadas en el escrito petitorio de 6 de mayo de 2021, asimismo, dejar sin efecto el numeral 4º de la providencia confutada, en razón a que la imposición de un mecanismo electrónico es violatoria de la constitución y la ley.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO contra el

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

proveído que le negó salir del lugar donde cumple prisión domiciliaria y dispuso la imposición de un mecanismo electrónico.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del opugnador LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó permiso para salir del domicilio en las circunstancias por él señaladas y, además, dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota asignar al prenombrado un dispositivo electrónico de control.

En efecto, a la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta, en primer término, que no basta la sola afirmación del condenado que cumple prisión domiciliaria sobre la “necesidad” de salir del domicilio para desarrollar actividades baladís cuya restricción está implícita en la privación de la libertad, razón por la cual que el penado quiera “salir a tomar el sol” o “hacer mandados” ora “sacar la basura” ya “sacar a los niños al parque” o “ir a la congregación”, según su solicitud de 6 de mayo de 2021 y que se tuvo en cuenta para emitir el auto recurrido, no puede ser, pues de accederse a ello ni más ni menos se estaría otorgamiento la libertad del sentenciado.

Debe entender el penado USUGA DURANGO que se encuentra cumpliendo la condena que le fue impuesta en prisión domiciliaria, lo cual no significa otra cosas que está privado de la libertad aunque no intramuros sí en su domicilio, vale decir, soporta una restricción de la libertad y con esta de su movilidad a otros lugares, en diferentes días y a cualquier hora, como lo pretende, aunque debe precisársele que previa solicitud y debidamente justificado al Juzgado podrá concederle los permisos necesarios para citas médicas y permiso para trabajar con fines económico, pues en tratándose de permiso para trabajar para redención de pena debe dirigir su solicitud al establecimiento carcelario por el cual se encuentra.

Ahora bien, con relación a la decisión este Despacho Ejecutor de solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota la asignación de un dispositivo electrónico de control para el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, debe decirse que tal determinación en manera alguna es violatoria de la Constitución Política o la Ley, pues le es dado el Juez de Ejecución de Penas de conformidad con los numerales 1º y 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que compete al Juez de esta especialidad adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y verificar las condiciones en que se deba cumplir la pena, respectivamente. Además, al respecto el inciso 2º del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000 que atañe a “*la ejecución de la medida*

de prisión domiciliaria” prevé: “El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.”

Así las cosas, como quiera que los argumentos que sustentaron el proveído confutado permanecen incólumes, este Juzgado mantendrá lo decidido en él.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 12 de mayo de 2021, a través del cual resolvió no extender a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, los efectos de la prisión domiciliaria a lugar diferente a su domicilio y dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota la asignación de un dispositivo electrónico de control al citado penado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **enterar** al condenado LUIS ALBERTO URUGA DURANGO la presente decisión.

Tercero.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 31 04 013 2006 00279 00 N.I. 2542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/2000
Reclusión: Prisión Domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corridos los respectivos traslados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prenombrado penado contra el auto de 12 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Mediante sentencia de 31 de octubre de 2006, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Medellín – Antioquia absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el cual fue acusado.

2.2. Apelado el fallo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia de 13 de abril de 2007, revocó la decisión y en su lugar condenó a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, en calidad de autor de delito de homicidio agravado. Le negó los sustitutos penales.

2.3. El condenado USUGA DURANGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación, desde el 27 de abril de 2008.

2.4. El 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2020.

2.5. Este Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, el 23 de febrero de 2015.

3. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 12 de mayo de 2021, por solicitud del penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO atinente al otorgamiento de permiso para salir de su domicilio donde cumple prisión, este Juzgado de Ejecución de Penas resolvió no extender los efectos de la prisión domiciliaria a lugar diferente al domicilio del penado, además, dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota la asignación de un dispositivo electrónico de control al penado.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el sentenciado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO interpuso recurso de reposición para que aquella sea revocada y en su lugar se le conceda permiso para salir de su domicilio bajo las circunstancias por él planteadas en el escrito petitorio de 6 de mayo de 2021, asimismo, dejar sin efecto el numeral 4° de la providencia confutada, en razón a que la imposición de un mecanismo electrónico es violatoria de la constitución y la ley.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de esta especialidad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o por el establecimiento carcelario donde ellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: *“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan”*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó *“se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad”*¹.

Así, es claro entonces que este Despacho es competente para conocer el recurso de reposición interpuesto por el penado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO contra el

¹ CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

proveído que le negó salir del lugar donde cumple prisión domiciliaria y dispuso la imposición de un mecanismo electrónico.

5.2. Caso concreto.

Impera precisar que la impugnación, en reposición, de una decisión adoptada por quien la profirió, tiene como objeto que sea total o parcialmente modificada o revocada. Por lo tanto, los argumentos expuestos en el recurso deben circunscribirse al mismo fundamento de solicitud que dio origen al auto atacado y al fundamento de la providencia.

Pues bien, atendiendo los argumentos impugnatorios del opugnador LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, dígame desde ya, no resulta viable la reposición del proveído mediante el cual este Juzgado de Ejecución de Penas le negó permiso para salir del domicilio en las circunstancias por él señaladas y, además, dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota asignar al prenombrado un dispositivo electrónico de control.

En efecto, a la anterior conclusión se llega teniendo en cuenta, en primer término, que no basta la sola afirmación del condenado que cumple prisión domiciliaria sobre la “necesidad” de salir del domicilio para desarrollar actividades baladís cuya restricción está implícita en la privación de la libertad, razón por la cual que el penado quiera “salir a tomar el sol” o “hacer mandados” ora “sacar la basura” ya “sacar a los niños al parque” o “ir a la congregación”, según su solicitud de 6 de mayo de 2021 y que se tuvo en cuenta para emitir el auto recurrido, no puede ser, pues de accederse a ello ni más ni menos se estaría otorgamiento la libertad del sentenciado.

Debe entender el penado USUGA DURANGO que se encuentra cumpliendo la condena que le fue impuesta en prisión domiciliaria, lo cual no significa otra cosas que está privado de la libertad aunque no intramuros sí en su domicilio, vale decir, soporta una restricción de la libertad y con esta de su movilidad a otros lugares, en diferentes días y a cualquier hora, como lo pretende, aunque debe precisársele que previa solicitud y debidamente justificado al Juzgado podrá concederle los permisos necesarios para citas médicas y permiso para trabajar con fines económico, pues en tratándose de permiso para trabajar para redención de pena debe dirigir su solicitud al establecimiento carcelario por el cual se encuentra.

Ahora bien, con relación a la decisión este Despacho Ejecutor de solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota la asignación de un dispositivo electrónico de control para el condenado LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, debe decirse que tal determinación en manera alguna es violatoria de la Constitución Política o la Ley, pues le es dado el Juez de Ejecución de Penas de conformidad con los numerales 1° y 6° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en el entendido que compete al Juez de esta especialidad adoptar las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan y verificar las condiciones en que se deba cumplir la pena, respectivamente. Además, al respecto el inciso 2° del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000 que atañe a “*la ejecución de la medida*

de prisión domiciliaria” prevé: “El Juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.”

Así las cosas, como quiera que los argumentos que sustentaron el proveído confutado permanecen incólumes, este Juzgado mantendrá lo decidido en él.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE

Primero.- No reponer el auto interlocutorio emitido por este Juzgado de Ejecución de Penas el 12 de mayo de 2021, a través del cual resolvió no extender a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8'189.405, los efectos de la prisión domiciliaria a lugar diferente a su domicilio y dispuso solicitar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota la asignación de un dispositivo electrónico de control al citado penado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, **enterar** al condenado LUIS ALBERTO URUGA DURANGO la presente decisión.

Tercero.- Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB



Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Redactor: 05601 31 04 013 1006 03179 00 N.L 1542
Condenado: LUIS ALBERTO USUGA DURANGO
Delito (s): Homicidio agravado
Ley: 600/1966
Reclusión: Prisión Domiciliaria bajo el control del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -CÓDIGO La Pásta

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Contra los respectivos tratados por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, ingresan al Despacho las diligencias adelantadas contra LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.189.406, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el prenombrado penado contra el auto de 12 de mayo de 2021.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1 Mediante sentencia de 31 de octubre de 2006, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Medellín - Antioquia absolvió a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO del delito de homicidio agravado por el cual fue acusado

2.2 Apelado el fallo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en sentencia de 13 de abril de 2007, revocó la decisión y en su lugar condenó a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO a las penas principal de 27 años de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, en calidad de autor de delito de homicidio agravado. Le negó los sustitutos penales

2.3 El condenado USUGA DURANGO se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente acusación, desde el 27 de abril de 2008

2.4 El 8 de marzo de 2019, este Juzgado de Ejecución de Penas le concedió al prenombrado penado la prisión domiciliaria del artículo 38 C del Código Penal, la cual se hizo efectiva el 12 de noviembre de 2019

2.5 Este Juzgado inició el commencement de las diligencias para el control y vigilancia de la condena impuesta a LUIS ALBERTO USUGA DURANGO, el 21 de febrero de 2013

Nombre: Luis Alberto Usuga Durango Huella:

Firma:

Cédula: 8.189.406

Fecha y Hora: 07/07/21 - 3:20

Teléfono: 321 222 56 23

Correo: lucmananda2@gmail.com

Stamp: Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. En la Fecha Notifiqué por Estado No. 123 JUL 2021 La anterior Providencia La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 06/07/2021

Juzgado 2A de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno:	2542
Condenado a notificar:	Luis Alberto Usuga Durango
C.C.:	810 9405
Fecha de notificación:	03-07-2021
Hora:	15:20
Actuación a notificar:	A. I

CONTANCIA NOTIFICACION MEDIOS ELETRONICOS

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, en A. I de fecha 22/06/2021, relacionada con la práctica de notificación personal utilizando los medios electrónicos, comedidamente me permito dejar constancia de las novedades en torno a la diligencia efectuada:

Esta fue:

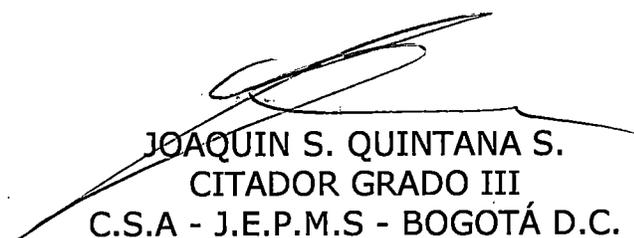
Notificación por correo electrónico:	X
Notificación vía WhatsApp:	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Una vez contactado(a) el penado(a) vía telefónica, se solicita que aporte un correo electrónico al cual enviar el documento a notificar junto a sus respectivas instrucciones. En el correo electrónico se especifica el documento, se le indica que debe imprimir la primera página del mismo y diligenciar en dicha impresión: nombre completo, firma, cédula, fecha y hora, números de contacto, correo electrónico y la huella dactilar del índice derecho. Luego de esto se le pide que escanee el documento y lo envíe al mismo correo.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente,


JOAQUIN S. QUINTANA S.
CITADOR GRADO III
C.S.A - J.E.P.M.S - BOGOTÁ D.C.